

Recurso de Revisión: RR/011/2011/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, veintitrés de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/011/2011/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

LA A la Información de Tamaulipas

I.- El veinte de octubre de dos mil once [REDACTED] presentó solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a quien manifestó lo siguiente:

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, inciso e), 6 inciso c), 7, 8, 10, 14, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas, vengo a solicitar la siguiente información pública:

- 1.- ¿Cuál es la razón por la que en las subcuentas 31101 "Sueldos a Funcionarios" y 31102 "Sueldos a Personal de Confianza", de la cuenta 31000 de "Servicios Personales" sufrió un incremento de alrededor de 3 millones de pesos en el período comprendido de enero a junio del presente año en comparación con el mismo período del ejercicio 2010?
- 2.- Me expida copia simple de la nómina total del Municipio de Tampico ordenada por Dirección, incluyendo miembros del cabildo, especificando la percepción bruta, su calidad de personal sindicalizado o de confianza. Ello, en virtud de que en el portal de

transparencia de la página web del Municipio no se encuentra ordenada de esta forma y resulta imposible revisar como ciudadanos, la certeza y consistencia de la misma.

3.- ¿Cuáles son los conceptos que se están cargando mensualmente a la subcuenta 31209 "Aguinaldo a Funcionarios" por el periodo de enero a septiembre del presente año y me expida copia simple de los comprobantes que los sustenten?

4.- Me expida copia certificada del MANUAL DE CONTABILIDAD que incluya el CATÁLOGO DE CUENTAS MUNICIPAL emitidos por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO y que regula los criterios para la integración de la contabilidad municipal denominada "CUENTA PÚBLICA". Lo anterior, en razón de que pese a existir obligación legal de publicar los manuales en el portal de transparencia del Municipio, éste no se encuentra allí." (Sic)

II.- El diez de noviembre de dos mil once, la Unidad de Información Pública comunicó a la solicitante el contenido del oficio número IP/62/11, del nueve del mismo mes y año, el cual para pronta referencia enseguida se transcribe:

"C. [REDACTED]

PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 2, 11, 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en respuesta a su solicitud presentada el día 20 de octubre del presente año le comunico:

Respecto al punto número uno, las razones por las cuales las subcuentas 31101 "Sueldos a funcionarios" y 31102 "Sueldos a Personal de confianza", 31000 de "Servicios personales" sufrió un incremento de enero a junio de 2011, son las siguientes:

1.- Por que el trabajador que ganaba menos de un salario mínimo se le niveló al salario mínimo.

2.- Se realizó el pago de la segunda parte del aguinaldo a los trabajadores.

3.- Se realizó el pago de la prima de vacaciones correspondiente a la primera quincena al primero de junio.

4.- Los meses que cuentan con 31 días se pagan completos es decir 31 días.

5.- Se niveló sueldos a Policías que habían quedado pendientes de la Administración anterior, a partir de la primera quincena de marzo, en atención al programa SUBSEMUM 2010.

En relación al punto número dos, no es posible proporcionar dicha información ya que es considerada como Confidencial, de acuerdo al artículo 29 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice: **“Artículo 29. 1. Para efectos de esta ley se considera como información confidencial los datos de las personas relacionadas con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales. Por lo cual es de entenderse que de no contar con la autorización de cada miembro de la actual administración no se podrá otorgar dicha información.**

la información de Tamaulipas
 FIA
 VA
 U

Referente al punto número cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información a la que se refiere es Reservada, por no ser documento propio, ya que este Manual es entregado para su aplicación por la Auditoría Superior del Estado.”(Sic)

Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil once, y según la certificación visible a foja once de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

IV.- El veintiocho siguiente, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y solicitó el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Según el proveído dictado el trece de diciembre de dos mil once, la Unidad de Información rindió su informe circunstanciado, mediante el oficio número IP/65/2011, del nueve del mismo mes y año, razón por la que, al estar integrado el Recurso de Revisión, se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] se hicieron valer los siguientes argumentos:

"HECHOS

1.- El 20 de octubre de 2011 solicité al Ayuntamiento de Tampico, a través de la Unidad de Información Pública:

a).- ¿Cuál es la razón por la que en las subcuentas 31101 "Sueldos a Funcionarios" y 31102 "Sueldos a Personal de Confianza" de la cuenta 31000 de "Servicios personales" sufrió un incremento de alrededor de 3 millones de pesos en el período comprendido de enero a junio del presente año en comparación con el mismo período del ejercicio 2010?

b).- Me expida copia simple de la nómina total del Municipio de Tampico ordenada por Dirección, incluyendo miembros del Cabildo, especificando la percepción bruta, su calidad de personal sindicalizado o de confianza. Ello, en virtud de que en el portal de transparencia de la página web del Municipio no se encuentra ordenada de esta forma y resulta imposible revisar como ciudadanos, la certeza y consistencia de la misma.

c).- ¿Cuáles son los conceptos que se están cargando mensualmente a la subcuenta 31209 "Aguinaldo a Funcionarios" por el período de enero a septiembre del presente año y me expida copia simple de los comprobantes que los sustenten?

d).-Me expida copia certificada del MANUAL DE CONTABILIDAD que incluya el CATÁLOGO DE CUENTAS MUNICIPAL emitidos por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO y que regula los criterios para la integración de la contabilidad municipal denominada "CUENTA PÚBLICA". Lo anterior, en razón de que pese a existir obligación legal de publicar los manuales en el portal de transparencia del Municipio, éste no se encuentra allí.

2.-En fecha 10 de noviembre de 2011 me fue notificado el oficio IP/62/11 de fecha 9 de noviembre del mismo año, expedido por la Titular de la unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, mediante el cual pretenden dar respuesta a la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

la Información de Tamaulipas
VA
4

En virtud de que en dicha respuesta se me niega la información solicitada que describo en los incisos b y d del hecho 1: entrega información incompleta por lo que hace a la solicitud descrita en el inciso a) del hecho 1 y no satisface la solicitud descrita en el inciso c) del hecho 1, ocurro ante ustedes a interponer el presente recurso de revisión con base en la siguientes consideraciones:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de información descrita en el inciso a) del hecho 1, la responsable en el oficio aquí impugnado establece cinco razones como respuesta a la cuestión planteada; sin embargo, basta leer su contenido para conocer que de ninguna forma se llega al conocimiento cierto del aumento de alrededor de 3 millones de pesos en Sueldos a funcionarios y a personal de confianza, ya que no establece las cifras en cada rubro que justifique y den certeza a dicho incremento. Por lo anterior, la suscrita considera que dicha información proporcionada es incompleta ya que no satisface la cuestión planteada que es conocer las razones del incremento de alrededor de 3 millones de pesos en sueldos a funcionarios y personal de confianza, considerando que dichas razones deben incluir cifras en cada rubro que nos ilustren sobre el origen de incremento en cuestión.

SEGUNDO: En relación a la solicitud descrita en el inciso b) del hecho 1, la responsable señala que "no es posible proporcionar dicha información ya que es considerada como confidencial de acuerdo al artículo 29 párrafo 1 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice: **ARTÍCULO 29.** 1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales. Por lo cual es de entenderse que de no contar con la autorización de cada miembro de la actual administración no se podrá otorgar dicha información."

El argumento de la responsable resulta totalmente improcedente para negarme el acceso a la información solicitada ya que la nómina municipal; contrario a lo afirmado por la responsable, no contiene información confidencial relacionada con la vida privada de las personas, ya que únicamente contiene el nombre, las percepciones y deducciones y las claves asignadas a cada trabajador.

Incluso, en la redacción de la solicitud de información de la suscrita, fui muy clara al referirme a que incluso dicha información ya parece publicada en el portal de transparencia del Municipio y que únicamente la requiero ordenada por Dirección, indicando percepción bruta y la mención de ser sindicalizado o de confianza para realizar una revisión ciudadana.

Por lo anterior, deberá revocarse esta determinación de la responsable y dar, a la suscrita, acceso a la información solicitada conforme lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Respecto a la información solicitada y descrita en el inciso c) del hecho 1, puede observarse en el oficio que aquí se impugna que es totalmente omiso a dar respuesta a lo solicitado y que a la fecha ha vencido el término legal para dar respuesta a dicha solicitud por lo que deberá considerarse que opera a favor de la suscrita la afirmativa ficta establecida por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas por lo que al operar de pleno derecho, la responsable deberá dar acceso a la misma de forma inmediata, lo que solicito sea requerido por esta instancia para su entrega por la responsable.

CUARTO: Por lo que hace a la información solicitada que se describe en el inciso d) del hecho 1, la responsable niega el acceso a la misma considerando que: "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6

Transparencia y A.
SE
E

inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información a la que se refiere es reservada, por no ser documento propio, ya que este manual es entregado para su aplicación por la Auditoría Superior del Estado del Estado.

Contrario a lo afirmado por la responsable, el Manual solicitado no puede ser considerado en términos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas como reservada ya que dicho manual no se adecúa a ninguna de las hipótesis que se establecen para que el ente público pueda determinar dicha clasificación. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo de la citada ley que la regula y que a continuación transcribo en lo conducente:

"ARTÍCULO 28.

Unidad de Información Pública del Estado de Tamaulipas

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
- b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
- d) Su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- e) Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
- f) Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
- g) Los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
- h) Los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;

- i) Los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
- j) Los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a toma de una decisión por parte del ente público; y
- k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá fundar y motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.

4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.....”

Cabe señalar que incluso la negativa de la responsable viola lo dispuesto en el citado dispositivo legal al no señalar como lo ordena el numeral 4, la razón de su clasificación como reservada que, desde luego, debería corresponder únicamente a alguno de las fracciones establecidas, ya que el numeral 2 establece limitativamente al establecer que se podrá clasificar como reservada “exclusivamente en los siguientes casos”, lo que no sucede en el presente caso ya que la responsable argumenta como razón de la clasificación como reservado “por no ser documento propio, ya que este Manual es entregado para su aplicación por la Auditoría Superior de Estado; razón que no se adecúa a ninguna de las que limitativamente establece el citado dispositivo.

Por el contrario el artículo 16 numeral 1 inciso e), fracción II del mismo cuerpo legal, dispone que es información que de oficio deberá poner a disposición los Ayuntamientos: “Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;”

Por lo que este instituto deberá revocar la negativa de la responsable y dar a la suscrita el acceso a la información solicitada en los términos de la Ley de la materia.” (Sic)

Instituto de Transparencia

Al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, expuso lo siguiente:

**"LIC. ANDRÉS GONZALEZ GALVÁN.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tam.

MA. AMPARO CASTILLO REYES, Titular de la Unidad de Información Pública del R. Ayuntamiento de Tampico, comparezco ante este Instituto, en el expediente **RR/011/2011/RST**, iniciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Oficio núm. **IP/62/2011** de fecha 9 de noviembre signado por la suscrita, proporcionando la información solicitada por la quejosa.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones expresadas por la recurrente en su escrito de impugnación, debo manifestar a Usted lo siguiente:

[REDACTED] en el escrito de fecha 20 de octubre del 2011, por el que solicitó se le informara respecto de diversos conceptos, no tiene razón ni muchos menos fundamentos para alegar que la respuesta que se le proporcionó no corresponde a la solicitada. Al respecto, cabe decir lo siguiente:

En el punto 1 del escrito que ha quedado citado, la impetrante solicita con diáfana claridad, lo que a continuación transcribo:

1.-Cuál es la razón por la que en las subcuentas 311101 "Sueldos a Funcionarios2" y 31102 "Sueldos a Personal de Confianza", de la cuenta 31000 de "Servicios personales" sufrió un incremento de alrededor de 3 millones de pesos en el periodo comprendido de enero a junio del presente año en comparación con el mismo período del ejercicio 2010?

A la pregunta anterior, no se le dio una razón, se le dieron **CINCO RAZONES**, por las que esos conceptos que refiere, se vieron incrementados en el presente año, en relación con el año anterior.

De acuerdo con las apreciaciones vertidas a título de agravio, agrega circunstancias que no se encuentran contenidas en su interrogante; en efecto en el punto PRIMERO, dice "que la información que se le proporcionó es incompleta ya que no satisface la

cceso a la Información
ESTARÍA
ATIVA
IT

cuestión planteada que es (la de) conocer las razones del incremento de alrededor de 3 millones de pesos... considerando que dichas razones deben incluir cifras en cada rubro.....”

Como se advierte de la lectura del párrafo transcrito contenido en su petición a esta Unidad de Información Pública, en el mismo [REDACTED] sólo se concreta a preguntar **“CUÁLES SON LAS RAZONES”**, mismas que se le contestaron en los 5 puntos que se contienen en la respuesta, sin que haya pronunciado esta Unidad de Información en relación con las cifras que ahora en sus agravios refiere.

Ahora bien, si la respuesta no cumplió las expectativas que la **preclara abogada imaginó, pero que omitió precisar en su pregunta**, considero que no es causa para que se ordene proporcionar una información que no fue expresa y claramente solicitada, tomando en consideración además, que no existe una disposición específica que permita **suplir las deficiencias** en que un petionario incurre y más cuando tiene un nivel cultural – se supone- que le debe permitir, sino un excelente manejo de la gramática, por lo menos regular.

Por lo que respecta al Punto 2, la información solicitada por la quejosa, en concepto de esta Unidad, es reservada, toda vez que los sueldos de los trabajadores, de confianza y sindicalizados, así como miembros del Cabildo, se encuentran publicados en la Página del R. Ayuntamiento en Internet, por rangos; sin embargo, [REDACTED] solicitó la expedición de copia de la Nómina del Municipio, la que es considerada como Confidencial, en los términos del artículo 29 párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que contiene datos que no pueden revelarse sin consentimiento de los trabajadores en general, porque en la misma, se contienen deducciones como pueden ser por concepto de pensiones alimenticias entre otras.

Ahora bien, por lo que se refiere a su inusitada petición a efecto de que la **copia se le expida ordenada por Dirección**, es claro que desconoce el contenido de las disposiciones que rigen a la Información Pública, pues si así fuera, se hubiera percatado que el artículo 11 en la fracción 3, de la Ley de la materia, dice textualmente:

Artículo 11.

1.....

2...

3.- **La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la**

preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

La consideración a que se refiere la impetrante en el Punto Segundo, resulta –igualmente- improcedente, por lo que solicito se pronuncie en ese sentido ese H. Instituto, al emitir la resolución que en derecho corresponde.

Por lo que hace al Punto 3 de su escrito inicial presentado ante la Unidad, efectivamente, en el oficio con el que se dio respuesta a su solicitud, no se hizo mención alguna, porque se encuentra relacionada la información solicitada, con la pregunta número 1, información que conjuntamente con la restante de este punto, se expidió en fotocopia debidamente certificada de la hoja denominada "ANÁLISIS PRESUPUESTAL", copia que se encuentra en la Unidad de Información, a disposición de la C. [REDACTED] quien se negó a recibirla, no obstante que le fue explicado que formaba parte de la primera interrogante.

Desconozco si carecía de los recursos económicos para hacer el pago de los derechos, pero si fuera el caso, la suscrita, con mucho gusto, está en la mejor disposición de cubrir los derechos que correspondan para que la señora [REDACTED] pueda tener la información que ha solicitado, pero que se ha negado a recibir.

Ahora bien, he tenido a la vista la copia de un recibo de percepciones a nombre de la ex Regidora SEGURA CUERVO GABRIELA, quien, seguramente por tener estrecha amistad con la quejosa, le proporcionó ese documento, pero, como ha quedado expresado, es del conocimiento general, que en las nóminas, se incluyen deducciones de diversas naturalezas, que pudieran constituir un daño moral si se divulga la información que se contiene en las mismas.

Por último, respecto al MANUAL DE CONTABILIDAD que incluya el CATÁLOGO DE CUENTAS MUNICIPAL, emitidos (sic) por la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el inciso e), fracción II, encontramos el sustento para negarle la información que en este punto exige la impetrante.

En efecto el numeral en cita, en el inciso y fracción mencionada, textualmente dice:

Artículo 16.

Vertical stamp: a la Información de Tamaulipas
VRU
IVA
I

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información:

e) En los ayuntamientos:

II.- Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo.

A la luz de una interpretación simplista, por no requerir alguna otra naturaleza, la obligación de los Ayuntamientos es la de publicar toda normatividad vigente de carácter administrativo que se aplique en el mismo; pero no podemos aceptar que se proporcione información relativa a MANUALES expedidos por Dependencias del Gobierno del Estado, como sería la Auditoría Superior del Estado, si esta Dependencia no ha autorizado su difusión o divulgación.

Obra en poder de esta Unidad, una copia simple de un escrito signado por la señora [REDACTED] de fecha 2 diciembre del año en curso, escrito que dirige a los miembros que integran el Ayuntamiento de Tampico PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES y SÍNDICOS, en el que hace mención a que en el Congreso del Estado, le dieron acceso a unos informes que solicitó, lo que nos permite asumir que tiene la oportunidad y los medios para obtener también el MANUEL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO En los anteriores términos rindo el informe que se me ha solicitado, dentro del término concedido, a efecto de que se esté en posibilidad de emitir la resolución que corresponda, la que solicito, por los conceptos que he dejado vertidos, deniegue las peticiones de [REDACTED] "

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo que así se estima, conforme a las piezas procesales, debido a que ella expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el diez de noviembre de dos mil once, presentando su Recurso de

Revisión el veinticinco siguiente, mediante la vía electrónica, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, debe tenerse por cierto que la inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso el último día hábil para su presentación, descontándose el doce y trece, diecinueve, veinte y veintiuno, de ese mismo mes y año por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO. [REDACTED] expone, en su Recurso de Revisión, que el veinte de octubre de dos mil once formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a quien, de manera textual, le pidió lo siguiente:

1.- ¿Cuál es la razón por la que en las subcuentas 31101 "Sueldos a Funcionarios" y 31102 "Sueldos a Personal de Confianza", de la cuenta 31000 de "Servicios Personales" sufrió un incremento de alrededor de 3 millones de pesos en el período comprendido de enero a junio del presente año en comparación con el mismo período del ejercicio 2010?

2.- Me expida copia simple de la nómina total del Municipio de Tampico ordenada por Dirección, incluyendo miembros del cabildo, especificando la percepción bruta, su calidad de personal sindicalizado o de confianza. Ello, en virtud de que en el portal de transparencia de la página web del Municipio no se encuentra ordenada de esta forma y resulta imposible revisar como ciudadanos, la certeza y consistencia de la misma.

3.- ¿Cuáles son los conceptos que se están cargando mensualmente a la subcuenta 31209 "Aguinaldo a Funcionarios" por el periodo de enero a septiembre del presente año y me expida copia simple de los comprobantes que los sustenten?

4.- Me expida copia certificada del MANUAL DE CONTABILIDAD que incluya el CATÁLOGO DE CUENTAS MUNICIPAL emitidos por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO y que regula los criterios para la integración de la contabilidad municipal denominada "CUENTA PÚBLICA". Lo anterior, en razón de que pese a existir obligación legal de publicar los manuales en el portal de transparencia del Municipio, éste no se encuentra allí." (Sic)

A esta solicitud le recayó la respuesta contenida en el oficio IP/62/11, de nueve de noviembre de dos mil once, emitido por la titular de la Unidad de Información, cuyo texto enseguida se transcribe:

"Respecto al punto número uno, las razones por las cuales las subcuentas 31101 "Sueldos a funcionarios" y 31102 "Sueldos a Personal de confianza", 31000 de "Servicios personales" sufrió un incremento de enero a junio de 2011, son la siguientes:

1.-Por que el trabajador que ganaba menos de un salario mínimo se le niveló al salario mínimo.

2.- Se realizó el pago de la segunda parte del aguinaldo a los trabajadores.

3.- Se realizó el pago de la prima de vacaciones correspondiente a la primera quincena al primero de junio.

4.-Los meses que cuentan con 31 días se pagan completos es decir 31 días.

5.- Se niveló sueldos a Policías que habían quedado pendientes de la Administración anterior, a partir de la primera quincena de marzo, en atención al programa SUBSEMUM 2010.

En relación al punto número dos, no es posible proporcionar dicha información ya que es considerada como Confidencial, de acuerdo al artículo 29 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice: "**Artículo 29. 1. Para efectos de esta ley se considera como información confidencial los datos de las personas relacionadas con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa**

de los titulares o de sus representantes legales. Por lo cual es de entenderse que de no contar con la autorización de cada miembro de la actual administración no se podrá otorgar dicha información.

Referente al punto número cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información a la que se refiere es Reservada, por no ser documento propio, ya que este Manual es entregado para su aplicación por la Auditoría Superior del Estado.”(Sic)

Contra tal determinación, la revisionista expone, en su primer agravio, que si bien es cierto que la respuesta que se le dio a la pregunta número uno contiene cinco razones con las que se pretendió satisfacer la petición, lo cierto es que esta parte del oficio que ahora se impugna no revela a qué se debe el incremento de tres millones de pesos, moneda nacional, aplicado a los conceptos de “SUELDOS A FUNCIONARIOS” y “SUELDOS A PERSONAL DE CONFIANZA”, dentro del capítulo denominado: “SERVICIOS PERSONALES”, efectuado de enero a junio de dos mil once, en comparación con el dos mil diez; razón por la que la recurrente estima que la respuesta es incompleta, al carecer de las cifras que ilustren el origen e incremento de las cantidades aplicadas a estos conceptos.

Con relación a este motivo de disenso, la Unidad de Información argumenta, en su informe circunstanciado, que a la peticionante se le dieron cinco motivos que sustentan la respuesta; pero además, aduce que la recurrente sólo pidió que se le informara cuáles son las razones del citado incremento monetario entre los dos conceptos presupuestarios; sin embargo, en la petición nunca se solicitaron cifras o cantidades, situación que resulta imputable a la inconforme, quien debió requerirlo así en su solicitud, sin que exista disposición expresa que permita suplirle la deficiencia de su agravio.

Pues bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, numeral 1, de la Ley, el agravio recién expuesto resulta fundado y suficiente para desestimar los argumentos defensivos que hace valer la Unidad de Información Pública.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que [REDACTED] [REDACTED] no solicitó conocer cifras en su petición, como lo aduce el ente público responsable, también es verdad que, con fundamento en los artículos 3º, numeral 1, 6º, incisos c) y h), 7º, numeral 2, y 15, de la Ley, se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instrucciones, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; que al considerarse un bien¹, significa que la información puede ser objeto de apropiación, excepto en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la norma; y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, con base en lo anterior, podemos concluir que la información pública se consigna en documentos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; documentos que son objeto de apropiación y a los que puede tener acceso cualquier persona, excepto en los casos previstos por la norma; lo que en síntesis significa que cuando la Ley habla de acceso a la información, se

¹ Artículo 660 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

refiere a acceder a los documentos que la contienen y en los que se da noticia del ejercicio de atribuciones de los entes públicos.

Por lo tanto, no cabe duda, la información está soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el sujeto obligado debe entregar la información de que disponga o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

En el caso concreto, quienes esto resuelven no ponen en tela de duda la respuesta entregada por la Unidad de Información, al contestar la pregunta número uno contenida en la solicitud de la aquí recurrente; sin embargo, aunque ésta no lo haya requerido así en su solicitud, dicha respuesta debió estar robustecida con el documento que la soporte, el cual necesariamente deberá provenir del área competente para generarla y resguardarla, al tratarse de datos relacionados con el ejercicio del presupuesto; sin que esto de ninguna manera constituya que este órgano garante está concediendo más de lo pedido por la peticionaria, sino que, únicamente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley, está ejerciendo sus facultades de interprete de la norma; y tal ejercicio interpretativo permite concluir que cuando en la solicitud de información no se cite el documento específico al que se quiera acceder, pero los datos requeridos tienen soporte en algún documento, consecuentemente, el sujeto obligado deberá permitir el acceso al mismo.

Y es que, con fundamento en el artículo 168 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada Municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio

presupuesto; por lo tanto, si la información solicitada está relacionada con el ejercicio presupuestario, entonces, el documento que la soporte y revele efectivamente los incrementos cuestionados por la revisionista, debe provenir de un área distinta de la Unidad de Información, quien desde luego no tiene a su cargo tales atribuciones contables y presupuestarias, sino que sólo le compete gestionar la información al interior del sujeto obligado, pues quien sí cuenta con dichas funciones es la propia tesorería municipal; ya que de conformidad con el artículo 72, fracciones II, III, IV, del citado Código Municipal, ésta, se encarga de efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización del Presidente y Síndico o Síndicos municipales; organiza la contabilidad de todas las dependencias del Municipio; comunica diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, del movimiento de caudales y existencia en caja.

Por tanto, si la tesorería municipal está obligada a efectuar los pagos de salarios, conforme al presupuesto aprobado, con la autorización del Presidente y del Síndico o Síndicos municipales y, además, comunica diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, del movimiento de caudales, entonces, el documento que de manera íntegra revele los incrementos cuestionados en la solicitud debió ser generado, creado, estar en resguardo o en posesión de la citada área de tesorería, o de la que haga las veces de ésta, ante quien la Unidad de Información debió gestionarlo y, posteriormente, adjuntarlo a su oficio de respuesta, máxime, cuando el artículo 56, inciso c), de la Ley de Transparencia del Estado impone que las solicitudes de información y de acción de *hábeas data* deberán resolverse mediante la determinación que corresponda conforme a la Ley, la cual estará debidamente fundada y motivada.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.²

o a la información de Tamaulipas
 ADMINISTRATIVA
 itait

Asimismo, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial en nuestro país, amplió mediante ejercicios interpretativos los alcances del derecho humano de acceso a la información, estableciendo su estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y su correspondiente exigencia de que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave de los derechos humanos.

Corolario de lo anterior, resulta el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO

² Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.

POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.³

Tribunal de Transparencia

En su segundo agravio, la revisionista combate el hecho de que se le niega obtener copia simple de la nómina del Municipio de Tampico, Tamaulipas, argumentándosele que el documento en alusión contiene información confidencial, de acuerdo con el artículo 29, numeral 1, de la Ley; sin embargo, bajo la óptica de la recurrente, la nómina municipal no contiene información confidencial, ya que, únicamente, da cuenta de los nombres de los trabajadores así como

³ Número de Registro: 191981, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000 Página: 72.

de las claves que se les asignen, además de las percepciones y deducciones que se apliquen.

Asimismo, agrega que en su solicitud fue clara al mencionar que dicha información ya se encuentra en el portal de Internet del sujeto obligado, pero que requiere que el documento contenga los datos ordenados por Dirección, incluyendo además a los miembros del Ayuntamiento, en el que se muestre la percepción bruta que se paga y la mención de cuáles empleados son de confianza y cuáles son sindicalizados.

Al respecto, la Unidad de Información aduce que los datos requeridos se encuentran en la página de Internet del Ayuntamiento, en donde se localizan los rangos de los sueldos de los trabajadores sindicalizados y de confianza; sin embargo, considera que la nómina del Municipio documenta información confidencial, ya que contiene datos que no pueden revelarse sin el consentimiento de los trabajadores, verbigracia, las deducciones aplicadas por concepto de pensiones alimenticias.

Asimismo, califica de inusitada la petición de que la respuesta se le entregue desglosada por Dirección, ya que con fundamento en el artículo 11, numeral 3, de la Ley, la obligación de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Al respecto, quienes esto resuelven consideran que este motivo de inconformidad también resulta fundado; habida cuenta que, de la interpretación sistemática de los artículos 6, incisos f), h) e i), y 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, y 72, fracciones I y II, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, ciertamente, los sueldos que

son pagados por el Municipio a su personal, constituyen un dato personal que revela una parte del patrimonio de los trabajadores municipales, es decir, un segmento de su información confidencial; también es verdad que la Ley de Transparencia del Estado señala como parte de la información pública de oficio la lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo, mas no la percepción bruta que se les paga como contraprestación por sus actividades laborales; sin embargo, los ingresos que perciben los trabajadores del Municipio por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen, si bien no de oficio, sí información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado Mexicano con base en recursos que encuentran su origen, mayormente, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sin embargo, asiste la razón a la Unidad perteneciente al sujeto obligado cuando aduce no estar obligada a entregar la información de la manera en que pretende la revisionista; asimismo, tampoco es ajeno a este Instituto que tanto en los recibos de pago como en las listas de nómina pueden aparecer descuentos ordenados por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones o autorizados por el mismo trabajador para cumplir con alguna obligación crediticia, cuestiones que desde luego no tienen por qué ser del conocimiento público; por lo tanto, la Unidad de Información deberá entregar, en modalidad de copia simple, el documento en el que conste la nómina municipal, en la que deberán aparecer las percepciones brutas de todo el personal que labora en las distintas áreas del Municipio, incluyendo a los miembros del Ayuntamiento, especificándose quiénes son los trabajadores sindicalizados y quiénes son los de confianza; en el entendido de que el ente público responsable deberá, de ser el caso, testar o tachar aquella deducción o descuento que se aplique a los

ingresos brutos de los distintos trabajadores municipales, conforme al artículo 6, inciso v), de la Ley.

En el tercero de los conceptos de inconformidad, [REDACTED] [REDACTED] aduce que la autoridad no le dio respuesta a la pregunta número tres en la que solicitó conocer cuáles son los conceptos que se están cargando mensualmente a la subcuenta denominada: "AGUINALDO FUNCIONARIOS", en el periodo de enero a septiembre de dos mil once, ni tampoco se le expidió la copia simple de los comprobantes que sustenten estos datos, como lo pidió, en su solicitud.

Por lo tanto, estima que operó a su favor la afirmativa ficta, contenida en el artículo 50 de la Ley; por lo tanto, al consumarse esta figura de pleno derecho, solicita que esta información le sea entregada por el ente público responsable.

Al respecto, este órgano colegiado corrobora que, en efecto, la autoridad fue omisa en responder este cuestionamiento en el oficio que hoy se impugna; sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de Información acepta que no dio respuesta a la pregunta número tres, porque, según su dicho, se encuentra relacionada con la pregunta número uno, y agrega que expidió copia certificada de la hoja denominada: "ANÁLISIS PRESUPUESTAL", misma que la revisionista se negó a recibir, a pesar de que se le explicó que este documento formaba parte de la primera pregunta contenida en la solicitud.

Sobre el particular, debe decirse que este agravio también resulta fundado, toda vez que, como lo afirma la recurrente, al no habersele contestado esta parte de la solicitud dentro del oficio de respuesta, operó a su favor la afirmativa ficta que menciona el artículo

50 de la Ley, sin que la autoridad haya demostrado ante esta instancia que trató de entregar las copias certificadas que aduce en su informe circunstanciado, ni tampoco las hace llegar a este Instituto para estar en posibilidad de calificar si corresponden o no con la información solicitada por [REDACTED]

En el motivo de disenso destacado en cuarto lugar, la revisionista expone que también solicitó la expedición de las copias certificadas del manual de contabilidad que utiliza ese Ayuntamiento, en el que se incluya el catálogo de cuentas municipal, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, que regula los criterios para la integración de la contabilidad del Municipio denominada: "CUENTA PÚBLICA".

Sin embargo, aduce que el ente público reservó esta documentación, bajo el argumento de que no es un documento propio del Municipio, ya que dicho manual es entregado para su aplicación por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Contra tales argumentos, la recurrente sostiene que este documento no puede ser considerado como información reservada, toda vez que el mismo no se adecua a ninguna de las causales de reserva que señala el artículo 28 de la Ley; pero además, la Unidad de Información tampoco determina qué causal resulta aplicable para reservar el supracitado manual de contabilidad, limitándose únicamente a decir que no se trata de un documento propio, sino que es entregado para su aplicación por el órgano fiscalizador de la entidad.

Asimismo, esgrime que, contrario a lo dicho por la Unidad dependiente del sujeto obligado, este manual constituye información pública de oficio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley.

En su defensa, el ente público responsable esgrime que el artículo 16, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, sólo considera información pública de oficio a aquella relacionada con normatividad vigente de carácter administrativo, mas no a aquellos documentos que son expedidos por dependencias del Gobierno del Estado, como, afirma, lo es la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, quien no ha autorizado la difusión de este manual de contabilidad.

03/10/2015
 MARIA
 IVA
 SECRETARÍA DE
 TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA
 INFORMACIÓN

La Unidad agrega que obra en su poder una copia simple de un escrito firmado por la aquí recurrente, quien lo dirige a los miembros del Ayuntamiento de Tampico, en el que menciona que el Congreso Local le dio acceso a diversos informes que solicitó, lo que, a criterio de la titular de la Unidad de Información, equivale a suponer que la ahora revisionista cuenta con los medios para solicitar a dicho órgano parlamentario, el manual de contabilidad de mérito.

Pues bien, al igual que los anteriores conceptos de agravio planteados por la recurrente, este motivo de disenso también resulta fundado, habida cuenta que la Unidad de información no cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 28 de la Ley, para reservar información en poder de los sujetos obligados, pues no cita en qué causal funda la reserva del manual de contabilidad solicitado, ni tampoco motiva por qué la divulgación de dicho documento constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la Ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público de conocer el contenido de dicho documento.

Mucho menos destaca los restantes requisitos, como son: la indicación de la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.

Pero además, este manual es considerado como información pública de oficio por disposición del precepto 16, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado; por lo tanto, es procedente entregar este manual de contabilidad, con inclusión del catálogo de cuentas del Municipio, en modalidad de copia certificada, tal como lo pidió la solicitante.

Asimismo, se desestima el argumento del ente público responsable en el que alega que la recurrente puede solicitar el manual contable al Congreso del Estado de Tamaulipas; toda vez que, si conforme al artículo 6, inciso h), de la Ley, se define a la información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control, entonces, cuando ese documento, como en la especie lo es el manual de contabilidad, es entregado por la Auditoría Superior del Estado al Ayuntamiento de Tampico, este último lo tiene en posesión y bajo su control; consecuentemente, es legítimo pedir información sobre dicho documento al área que lo posee, aunque no lo haya generado, máxime, cuando la propia Ley no exige que los documentos que contengan información pública únicamente se soliciten al ente público que los creó y no al que los posee.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, revocándose la respuesta contenida en el oficio IP/62/11, de nueve de noviembre de dos mil once y requiriéndose a la Unidad de Información dependiente del sujeto obligado para que, con fundamento en el artículo 79 de la Ley, proceda en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificado del contenido de esta resolución, se comunique con la recurrente, utilizando los datos que

aparecen en la parte final de la solicitud de información, presentada el veinte de octubre de dos mil once, para que le entregue lo siguiente: a) el o los documentos provenientes del área de tesorería municipal o de la que haga las veces de ésta, en los que se contenga la información que responda, íntegramente, a la pregunta uno de la solicitud; b) copia simple del documento en el que conste la nómina municipal, en la que deberán aparecer las percepciones brutas de todo el personal que labora en las distintas áreas del Municipio, incluyendo a los miembros del Ayuntamiento, especificándose quiénes son los trabajadores sindicalizados y quiénes son los de confianza, en el entendido de que el ente público responsable deberá, de ser el caso, testar o tachar aquella deducción o descuento ordenado por autoridad o autorizado por los trabajadores municipales, que se aplique a sus ingresos brutos, de conformidad con el artículo 6, inciso v), de la Ley; c) copias simples de los documentos, provenientes del área competente, como lo es la tesorería municipal o la que haga las veces de ésta, que respondan, íntegramente, a la pregunta número tres de la solicitud; y, d) copia certificada del manual de contabilidad que la Auditoría Superior del Estado le entregó al Ayuntamiento de Tampico, en el que se contenga el catálogo de cuentas municipal.

- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe, los documentos originales o, en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada por la recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó

la inconforme, la forma en que ésta se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y, de ser el caso, la manera en que ésta manifestó su conformidad con la entrega de la información.

- Para dar cumplimiento a la misma, deberá observar los procedimientos establecidos en la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se revoca el contenido del oficio IP/62/11, de nueve de noviembre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información

Pública del sujeto obligado, a quien se le requiere para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

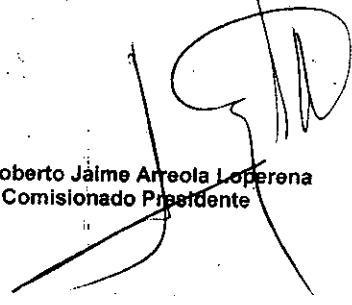
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.


NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

a la Información de
RIA
A

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



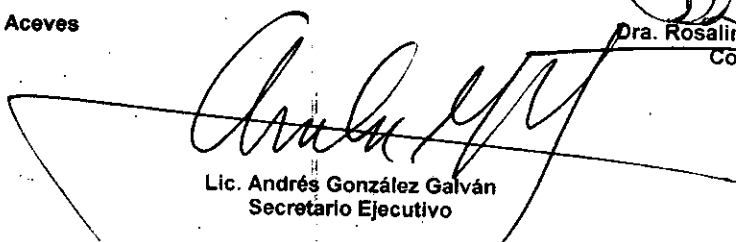
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/011/2011/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.